



Radicación: 500014003006 2010 00545 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: José Mauricio Gómez
Acumulado: Charles Alexander Piñeros
Demandado: Fanny Gutiérrez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 14 AGO 2023

Al pedimento elevado por el ejecutante acumulado, y conforme a la constancia incorporada por la secretaria del Juzgado, donde da cuenta de la existencia de depósitos que sumados arrojan un total de \$7.436.163°, se dispone la entrega de los mismos a prorrata a las partes demandantes.

Por secretaria, procédase con la elaboración de las órdenes de pago a favor de los ejecutantes José Mauricio Gómez Bernal y Charles Alexander Piñeros Manrique, tan pronto sea autorizado el registro de la firma ante el Banco Agrario de la actual secretaria.

Adviértase que la orden de entrega queda supeditada a que no se encuentre cautelado el crédito.

Notifíquese y cúmplase,

DUYÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 039 de fecha 15 AGO 2023.

Secretario



Radicación: 500014003006 2010 00963 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Agroexport de Colombia
Demandado: José Iván Colorado Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 14 AGO 2023

En atención a la petición elevada por los ejecutados Alejandra Milena Avella Chávez y José Iván Colorado Rojas, donde solicitan la devolución de las sumas de dineros descontada por parte de la Pagaduría de la Gobernación del Meta, en ocasión a las cautelas ordenadas al interior del presente proceso.

Por ello, se dispone que por secretaría de proceda a la elaboración de las órdenes de pago de los títulos 445010000415327, 445010000417617, 445010000420109, 445010000422781, 445010000425148, 445010000428186, 445010000431927, 445010000432957, 445010000435277, 445010000438832, 445010000441004, 445010000443384, 445010000446583, 445010000448542, 445010000449906, 445010000452023, 445010000455161, 445010000460803, 445010000461716, 445010000463293, 445010000467334, 445010000471164, 445010000473830, 445010000476172, 445010000482274, 445010000482588, 445010000484224, 445010000487909, 445010000488115, 445010000492498, 445010000494190, 445010000498665, 445010000500660, 445010000504277, 445010000506955, 445010000509171, 445010000511910, 445010000515278, 445010000516983, 445010000522538, 445010000524399, 445010000525341, 445010000527718, 445010000533285, 445010000533499, 445010000538088, 445010000542620, 445010000545022, 445010000546933, 445010000548704, 445010000551111, 445010000553067, 445010000554568, 445010000554933, 445010000556662, 445010000559008, 445010000560547, 445010000562789, 445010000564372, 445010000565434, 445010000566866, 445010000568999, 445010000570948, 445010000573193, 445010000574957, 445010000577783, 445010000579605, 445010000581591, 445010000583819, 445010000586550, 445010000588621, 445010000590220, 445010000591951, 445010000594247, a favor de Alejandra Milena Avella Chávez.

Orden supeditada a la autorización del registro de la firma ante el Banco Agrario de la actual secretaria, solicitud que fue elevada desde el pasado 31 de julio del año en curso, ante la Oficina de Apoyo Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 039** de fecha **15 AGO 2023**
Secretario



87

Radicación: 500014003006 2010 00963 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Agroexport de Colombia
Demandado: José Iván Colorado Y/O.

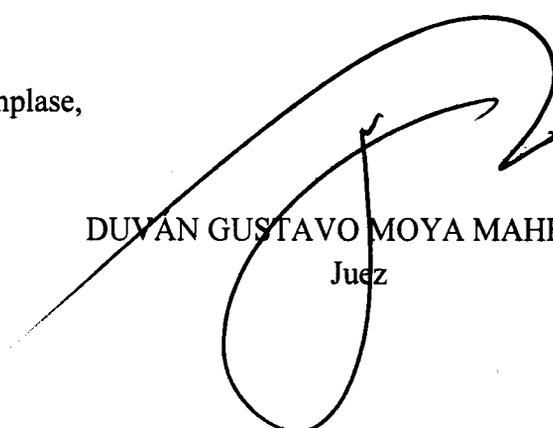
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 14 AGO 2023

Con la finalidad de resolver la solicitud elevada por el ejecutado José Iván Colorado Rojas, relacionada a la entrega de los depósitos 445010000404224, 445010000521448 y 445010000621449, se le ha de requerir a efectos de que acredite su retención por parte del pagador de la Gobernación del Meta.

En igual sentido, se le ha de indicar al peticionario que el depósito 445010000621448, le fue cancelado el 16 de febrero de 2023, tal como se evidencia en la relación de depósitos judiciales incorporada al proceso.

Finalmente, se requiere al petente a efectos de que aclare las razones por las cuales solicita la entrega de \$658.467⁰⁰, representado por el título 445010000521448, suma esta que no guarda relación con la relación de depósitos donde se determina que esta asciende a la suma de \$1.793.82⁰⁰.

Notifíquese y cúmplase,


DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>039</u> de fecha <u>15 AGO 2023</u></p> <p>_____ Secretario</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2011 00127 00
Clase de Proceso: Nulidad de Contrato
Demandante: Carmen Katherine Buitrago
Demandado: Gustavo Adolfo Restrepo.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, agosto, catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

En cumplimiento a la decisión adoptada en auto del 26 de mayo de 2022, y para los fines previstos en el artículo 40 del Código General del Proceso, agréguese a los autos el despacho comisorio 019, procedente de la Alcaldía de Puerto Carreño Vichada, debidamente diligenciado.

Conforme lo determina el numeral 6 por remisión del numeral 7 del artículo 309 del Código General del Proceso, se otorga a las partes –demandante y opositora- para que dentro de los cinco (5) días presenten las pruebas que estimen pertinentes en relación a la oposición formulada.

Finalmente, y reunidas las exigencias del inciso 4 del artículo 76 del Código General, de Proceso, acéptese la renuncia presentada por parte del abogado Cesar D`Alberto Buitrago Ardila, como apoderado del demandante.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **465c986e59ce49da5d8fb486e2410512e8026272ebf460ea9ea982811b26c123**

Documento generado en 14/08/2023 08:33:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2012 00021 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Jorge Enrique Velásquez
Demandado: Mercedes Gaitán –Q.E.P.D.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, agosto, catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

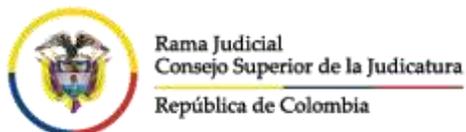
Para los fines procesales pertinentes, se incorporan al expediente los comprobantes de pago por las expensas ordenadas en diligencia de remate efectuada el pasado 7 de julio de 2023. Y por ello sería del caso abordar el estudio de aprobación y adjudicación del bien subastado, si no fuera por los siguientes hechos.

.- Con auto del pasado 26 de junio de 2023, el despacho previo a resolver sobre la suspensión del presente proceso ejecutivo hipotecario, dispuso requerir al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Orinoquía a efectos de que informase si con la solicitud de admisión del proceso de negociación de deudas que formuló Dinorac Corredor Gaitán se allegó constancia de inicio de proceso de sucesión de la causante Mercedes Gaitán o providencia que certifique que el bien identificado con matrícula inmobiliaria 230-21702 le fue asignado.

.- No obstante a la anterior determinación, en proveído del 13 de junio de 2022, el despacho reconoció como sucesora procesal a la señora Dinora Corredor Gaitán en representación de su señora madre Mercedes Gaitán, quien asumió el presente proceso con los mismos derechos, obligaciones y cargas procesales que le correspondían a quien sucedió en esta instancia.

.- Así las cosas y atendiendo la comunicación presentada por parte del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Orinoquía CORCECAP de Villavicencio, donde informa del inicio del trámite de negociación de deudas de personas natural no comerciante de Dinorac Corredor Gaitán, donde se evidencia la inclusión del crédito ejecutado por parte de Jorge Enrique Velásquez Barbosa entre otras obligaciones allí relacionadas y por esta razón fue admitido el proceso de negociación de deudas.

Y por esta razón y atendiendo lo señalado en el numeral 1 del artículo 545 del Código General del proceso, se hace necesario declarar la suspensión del presente proceso hipotecario, hasta tanto se resuelva el trámite negocial adelantado por la deudora Corredor Gaitán.



En atención a lo expuesto en precedencia, el juzgado RESUELVE.

PRIMERO. Declarar la suspensión del presente proceso Ejecutivo Hipotecario de Jorge Enrique Velásquez Barboza en contra de Dicnora Corredor Gaitán como sucesora procesal de Mercedes Gaitán, atendiendo lo señalado en el inciso final del artículo 548 del Código General del Proceso, la cual opera a partir del día 9 de junio de 2023 fecha en que fue admitido el proceso de negociación.

SEGUNDO. A consecuencia de la anterior determinación el despacho no se pronuncia sobre la aprobación o aprobación de la diligencia de remate realizada el 7 de julio de 2023.

TERCERO. Por secretaría comuníquese esta determinación Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Orinoquía.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **450d2b0acab236998928a0e75e27a87450e034cfbaa6a7b756da6de1e897678**

Documento generado en 14/08/2023 08:33:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2016 01025 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Oscar Manuel Agudelo
Demandado: Rafael Tulio Beltrán.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, agosto, catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Accédase a la petición elevada por el apoderado del actor, se dispone que por secretaria se requiera a las entidades bancarias Bancolombia SA y Banco Davivienda, para que informen sobre las resultas del Oficio No. 0433 de fecha febrero 9 de 2018.

Respecto de oficiar al Banco Agrario, no se hará requerimiento, toda vez que a folio 8 del C-2, dicha entidad allegó respuesta.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac99a7aa3d7c594bd391fe6befc053e6bdc2be837cc057eff63f6d10c5f17a74**

Documento generado en 14/08/2023 08:33:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2017 0657 00
Clase de Proceso: Sucesión
Demandante: Nelcy Yaneth Moreno Y/OS
Causante: Arquímedes Moreno.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, agosto, catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término otorgado en audiencia del 4 de mayo de 2023, en donde se requirió a los apoderados judiciales de los herederos determinados Wilson Hernán Moreno Nieto y Ludwin Hernando Moreno Nieto, a efectos de que justificaran su inasistencia, procede el despacho a pronunciarse sobre las peticiones allegadas en el siguiente orden.

-. El abogado Manuel Alejandro Santamaría Alvarado, quien funge como apoderado judicial de los herederos Wilson Hernán Moreno Nieto y Ludwin Hernando Moreno Nieto, solicita al despacho aclare las razones por las cuales se le requiere para que justifique la razón de su inasistencia a la audiencia indicada, cuando el despacho había aceptado la renuncia del abogado Félix Camilo Moncada, a quien se le había otorgado poder de sustitución por el profesional sustituto Carlos Alberto Sánchez Caycedo, razón por la que considera que con la aceptación de la renuncia al togado Moncada Tarazona, se da por finalizada relación derivada del poder inicialmente otorgado.

Para resolver este planteamiento, el despacho precisa, que mediante decisión del 11 de diciembre de 2018, se reconoció al abogado Manuel Alejandro Santamaría Alvarado como apoderado judicial de los herederos Moreno Nieto, a quien le fueron otorgadas las siguientes facultades “...recibir, desistir, transigir, **sustituir**, solicitar las nulidades que se presenten y en general con todas las demás que sean necesarias para el cumplimiento del mandato, y las facultades que le otorga el código general del proceso.”.

-negrilla y subrayado por el despacho-

Atendiendo lo citado en antelación y atendiendo lo señalado en los incisos 5 y 7 del artículo 75 del C. G. del Proceso, prevé la facultad de sustituir el poder inicialmente conferido como también le faculta para reasumir el mandato en cualquier momento, por ello y de la revisión al poder otorgado al togado Santamaría Alvarado, este le faculta para sustituir el mandato de representación judicial.

Sin embargo, se considera indispensable señalar que la figura de la representación judicial, deviene del derecho civil, en donde se encuentra determinado como aquella facultad en donde una persona delega a otra persona la gestión de uno o más negocios en donde tenga interés, tal como lo señala el artículo 2142 del Código Civil, a su vez el artículo 2161 de esta misma obra procesal, establece que la representación otorgada puede ser sustituida, siempre y cuando no esté prohibida, figura que está reconocida en el artículo 75 del Código General del Proceso.

No obstante a lo anterior, y contrario a lo referido por el abogado Santamaría Alvarado, el mandato que le fuera conferido, no culminó con la renuncia del profesional sustituto, lo anterior a voces de lo señalado en el artículo 2189 de la norma civil, donde se establece en forma taxativa las causales para su terminación así:

“ARTÍCULO 2189. <CAUSALES DE TERMINACION>. El mandato termina:

- 1. Por el desempeño del negocio para que fue constituido.*
- 2. Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato.*
- 3. Por la revocación del mandante.*
- 4. Por la renuncia del mandatario.*
- 5. Por la muerte del mandante o del mandatario.*
- 6. Por la quiebra o insolvencia del uno o del otro.*
- 7. Por la interdicción del uno o del otro.*
- 8. <Ordinal derogado por el artículo 70 del Decreto 2820 de 1974.>*
- 9. Por las cesaciones de las funciones del mandante, si el mandato ha sido dado en ejercicio de ellas.”.*

Así las cosas y atendiendo que el abogado Manuel Alejandro Santamaría Alvarado, no ha presentado renuncia al poder que le fuera otorgado por los poderdantes Moreno Nieto, se establece que continúa vigente tal mandato, los herederos reconocidos.

.- Siguiendo el estudio a la petición presentada por el abogado Carlos Sánchez Caycedo, donde anuncia la renuncia al poder otorgado, atendiendo que los herederos determinados Wilson Hernán Moreno Nieto y Ludwig Hernando Moreno Nieto, dieron por terminada la relación contractual suscrita para la con la sociedad “*Empresa de Servicios Jurídicos Interasjudinet*”, el despacho se abstendrá de resolver sobre la misma atendiendo lo siguiente.

El poder primogénito allegado al expediente –archivos digitales 26 y 29-, se observa que estos **le fueron otorgados al abogado Manuel Alejandro Santamaría Alvarado, como persona natural**, sin que el texto de estos documentos se evidencia que el mismo actúa en representación de persona jurídica alguna, por esta razón el despacho niega por improcedente la solicitud elevada.

-. Finalmente, y atendiendo las consideraciones expuestas en antelación y conforme a la solicitud elevada por el abogado Leonard Javier Piñeros Manrique y conforme a dispuesto en el artículo 501 del Código General del proceso, se convoca a las partes para que comparezcan a la hora de las **9:00 de la mañana del día jueves veintiuno (21) de septiembre del año 2023**, para adelantar la diligencia de inventarios y avalúos.

Por tanto se requiere a los interesados, estos es los herederos reconocidos y sus **apoderados judiciales**, para que alleguen por medio digital copia del inventario al correo institucional del Juzgado, con antelación no inferior a dos (2) días a la fecha señalada para adelantar la audiencia, el cual deberá estar acorde a lo establecido en el artículo 34 de la Ley 3 de 1936.

Igualmente, y previo a la audiencia remitan a través del correo institucional de este despacho copia de los documentos de identificación y tarjeta profesional -solo los abogados reconocidos- de las personas que intervenga; en cumplimiento al artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, a todos los demás sujetos procesales.

La anterior diligencia, se realizará por los medios tecnológicos disponibles, tal como se encuentra previsto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría dese cumplimiento a la norma citada.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17054dc7140f59493834ee6e2cdbc511c11477ad86cdce3e9f13b5d405b4fe13**

Documento generado en 14/08/2023 10:35:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2017 00808 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Adiel Calderón
Demandado: Mauricio Guatibonza Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, _____.

I-. OBJETO POR DECIDIR.

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el auto de fecha 6 de febrero de 2023, mediante el cual el despacho declaró la terminación del proceso en aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

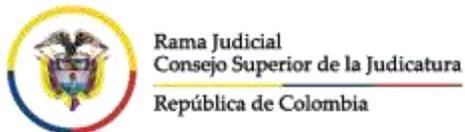
Sustenta el recurrente su inconformismo en el hecho que, el despacho al momento de tomar la determinación mediante la cual declaro la terminación anticipada del proceso, no tuvo en cuenta las solicitudes elevadas, relacionada a aceptar el desistimiento de las pretensiones en contra del ejecutado Mauricio Guatibonza Guarnizo, y continuar la ejecución en contra de Claudia Marcela Aya.

Señala, que conforme lo establece el artículo 314 del Código General del Proceso, le faculta a la parte desistir de las y demás actos procesales, sin que en ella se excluya la posibilidad de no continuar el proceso en contra de alguno de los demandados y por ello solicita la revocatoria del auto atacado, habida consideración que con esta determinación se están causando perjuicios a su representado.

II-. CONSIDERACIONES

El objeto del recurso de reposición es el mecanismo a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que de manera involuntaria se incurrió, para que la revoque o reforme, y como el auto que, es motivo de reposición lo profirió este despacho, corresponde pronunciarse sobre la impugnación propuesta por la parte ejecutante en el presente asunto.

De entrada, se advierte que el auto materia de reposición, habrá de ser revocado, no atendiendo los argumentos expuestos en el escrito con que sustenta el presente medio de impugnación, puesto que si no compartió las decisiones adoptadas por esta sede judicial en las decisiones mediante se negó la solicitud de desistimiento en favor del ejecutado Mauricio Guatibonza Garavito, debió acudir a los medios de contradicción establecidos en el Código General del Proceso.



Sea de advertir que el hecho que ocasiona la revocatoria de la providencia acosada por este medio, se genera mediante comunicación electrónica allegada a la cuenta oficial del Juzgado el día 5 de agosto de 2022, mediante la cual se acreditó la notificación del mandamiento de pago al ejecutado, mediante remisión del citatorio de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico mauricioguativonza45@gmail.com, impulso procesal que para el momento del pronunciamiento de este operador judicial no había sido incorporado por parte de la secretaria del Juzgado, tal como se evidencia en la constancia incorporada.

No obstante, a la prosperidad del medio de impugnación formulado, el despacho no tendrá como notificado a Mauricio Guatibonza Garavito de la orden de apremio, hasta tanto la actora haga la manifestación que trata el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2023, esto es, indique la forma como obtuvo la dirección de correo del ejecutado.

Así las cosas, se revoca el auto adiado febrero 6 de 2023, para en su lugar, requerir a la parte actora a efectos de que haga la manifestación de que trata el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual se le otorga el término establecido en el artículo 317 de la codificación procesal, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio (Meta),

RESUELVE:

PRIMERO: **REVOCAR** el auto calendado febrero 6 de 2023, atendido las razones expuestas.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, haga la manifestación de que trata el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81e6806d11ef02c8021eeabed759234e7ba891cb7028d06244042e134b341ccc**

Documento generado en 14/08/2023 10:35:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014023006 2017 01093 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Bancolombia SA
Demandado: Luz Mery Fuentes.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, agosto, catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Para los fines procesales pertinentes, se Toma Nota del Embargo de Remanentes decretado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de la ciudad, dentro del Proceso Ejecutivo 50001403005 2022-00793-00, adelantado por el Conjunto Residencial Okavango 1, en contra de la aquí ejecutada. Ofíciase

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97379b99dd1685453fb177a76cc2bd0deec6a1cca7c0a31a7ba5398014b3f861**

Documento generado en 14/08/2023 08:33:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014023006 2018 00122 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Zorayda Herrera
Demandado: Sandra Patricia Romero.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, agosto, catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, y previo pago del arancel, se dispone que por secretaría se proceda con desglose del Despacho Comisorio 186, a efectos de que la parte interesada proceda con el diligenciamiento de la comisión conferida al señor Alcalde de Villavicencio, quien subcomisiono a la Inspección Quinta de Policía.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dad30bc0e0adb9c49202d9982e36b9f1b514f636412d404fbe68ed278a9bb66a**

Documento generado en 14/08/2023 08:33:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014023006 2018 00199 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: José Luis Buitrago.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, agosto, catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

El despacho no hace reconocimiento de personería a la sociedad total de Datos SA, habida consideración que la entidad que confiere el poder Central de Inversiones SA, no se encuentra reconocida como cesionaria del crédito ejecutado por parte del Banco de Bogotá.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d48d30bd6084d6cd54d90aa8af537719de0f62986a55b600876791c2766f00da**

Documento generado en 14/08/2023 08:33:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2018 01038 00
Clase de Proceso: Restitución Inmueble
Demandante: Julio Hernando Rojas
Demandado: Jonnathan Mangonez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, 14 AGO 2023

I.- OBJETO POR DECIDIR.

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha junio 13 de 2023, mediante el cual se convocó a audiencia de ratificación de los testimonios de William Ramírez Núñez y Félix Eduardo Alfonso Torres que fueron rendidos extraprocesalmente.

Sustenta el recurrente su inconformismo en el hecho que, en decisión del 13 de marzo de esta anualidad, el despacho requirió al demandado Jonnathan Mangonez Hernández, a efectos de que acredítese el pago de los cánones adeudados al interior del presente proceso de restitución tal como se encuentra previsto en el numeral 4 del artículo 284 del Código General del Proceso, carga no cumplida por parte del requerido en el término otorgado, razón por la cual considera que el despacho debió proferir la sentencia que ponga fin al proceso.

En igual sentido señala, que, la citación de los testigos a ratificación de testimonio rendido en forma extraprocesal, solamente procede cuando en el curso del proceso las partes lo han solicitado, situación que no fue elevada. Por lo anterior, solicita la revocatoria del auto atacado por este medio y en consecuencia se declare la terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre Julio Hernando Rojas Gavilán y Jonnathan Mangonez Hernández.

En el término de traslado al presente medio, el demandado Mangonez Hernández no hizo pronunciamiento alguno.

II.- CONSIDERACIONES

El objeto del recurso de reposición es el mecanismo a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que de manera involuntaria se incurrió, para que la revoque o reforme, y como el auto que, es motivo de reposición lo profirió este despacho, corresponde pronunciarse sobre la impugnación propuesta por la parte ejecutante en el presente asunto.



De entrada, se advierte que el auto materia de reposición, habrá de ser revocado en consideración a lo señalado en el artículo 222 del Código General del Proceso, que a su tenor señala.

“ARTÍCULO 222. RATIFICACIÓN DE TESTIMONIOS RECIBIDOS FUERA DEL PROCESO. Solo podrán ratificarse en un proceso las declaraciones de testigos cuando se hayan rendido en otro o en forma anticipada sin citación o intervención de la persona contra quien se aduzcan, siempre que esta lo solicite.

Para la ratificación se repetirá el interrogatorio en la forma establecida para la recepción del testimonio en el mismo proceso, sin permitir que el testigo lea su declaración anterior.”

-negrilla y resaltado fuera del texto-

Conforme al normativo citado, y de la revisión al expediente se evidencia que el demandado Jonnathan Mangonez Hernández, pese haberse opuesto a la prosperidad de las pretensiones elevadas al interior del presente proceso declarativo, no hizo manifestación referente a las declaraciones extraprocesales adosadas al paginario y por ello, el despacho no debió convocar a la audiencia decretada en auto del 13 de junio de esta anualidad, evidenciándose así una interpretación excesiva a la ritualidad procesal por parte del despacho.

Y sea esta la razón por la cual el despacho revocara la decisión adoptada en auto del 13 de junio de 2023, para en su lugar en providencia aparte resolver sobre las etapas procesales restantes al interior del presente proceso declarativo de restitución de inmueble arrendado.

Por mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio (Meta)**,

RESUELVE:

PRIMERO: **REVOCAR** el auto calendario junio 13 de 2023, atendido las razones expuestas.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ Rad. 18-01038

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 039 de fecha

15 AGO 2023

NORMA CONSTANZA PÉREZ OSORIO
Secretario



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, 14 AGO 2023 de dos mil veintitrés (2023).

Radicación. 500014003006 2018 01038 00
Clase de Proceso. Restitución Inmueble
Demandante. Julio Hernando Rojas
Demandado. Jonnathan Mangonez.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Agotado el trámite de instancia procede el Despacho a dictar la sentencia que corresponde al asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

Julio Hernando Rojas Gavilán, a través de apoderado judicial promovió demanda para que, por los trámites propios del proceso verbal de restitución de tenencia de inmueble arrendado, se decretara la terminación del contrato de arrendamiento celebrado en forma verbal entre éste en calidad de arrendador y Jonnathan Mangonez Hernández, como arrendatario.

Consecuencialmente con la anterior pretensión solicitó la restitución del bien arrendado descrito en el libelo demandatorio y que corresponde al inmueble ubicado en la Calle 12 No. 33 - 34 del Barrio La Rosita III de la nomenclatura urbana de Villavicencio y demás características contenidas en el escrito de demanda y la condena en costas.

En síntesis, los hechos en que se fundamentan las anteriores pretensiones son los siguientes: Que entre demandante y el demandado se celebró contrato de Arrendamiento de vivienda urbana en forma verbal, el 15 de marzo de 2016 por el término de un (1) año. El bien objeto del contrato es de propiedad del demandante, acordándose el pago del canon de arrendamiento la suma de \$200.000⁰⁰ mensuales, lo cual no aconteció por cuanto el demandado incumplió con su obligación desde el mes de julio de 2017.

III. TRÁMITE PROCESAL

Presentada la demanda, fue admitida mediante auto de fecha 22 de enero de 2019, ordenando el traslado y notificación al demandado.



El demandado Jonnathan Mangonez Hernández se notificó del auto admisorio de la demanda, en forma personal, en diligencia realizada el 11 de junio de 2019, quien dentro del término de traslado contestó la demanda, formulando medios exceptivos.

IV. CONSIDERACIONES.

Se satisfacen a plenitud los presupuestos procesales requeridos por la ley adjetiva para la correcta conformación del litigio ya que se cuenta con una demanda correctamente formulada; con la capacidad de las partes para obligarse por sí mismas y para comparecer al proceso. Además, no se observa vicio alguno capaz de invalidar en parte o en todo lo actuado.

La acción que se instauró en este asunto, busca obtener por los medios coercitivos del Estado la restitución del inmueble que fue dado a título de tenencia por contrato de arrendamiento, aduciendo como causal para ello, el incumplimiento de las obligaciones pactadas con el demandado relacionadas al pago del canon de arrendamiento.

La prueba de la relación material que une a las partes, se acreditó con los **testimonios extraprocesales rendidos por William Ramírez Núñez y Félix Eduardo Alfonso Torres ante la Notaría Segunda del Círculo de Villavicencio el 24 de agosto de 2018**, que militan en el escrito denominado demanda.

De las declaraciones extrajuicio allegadas se desprende, la existencia del contrato de arrendamiento y el no pago de los cánones de arrendamiento causados y adeudados por el demandado Mangonez Hernández, con lo que se faculta al demandante para exigir la entrega de inmueble, por incumplimiento de las obligaciones del arrendatario.

Como se indicó, los hechos de la demanda no fueron desvirtuados, pues el demandado aun que formuló medios exceptivos, no acreditó encontrarse al día en el pago de los cánones adeudados, tal como lo prevé el inciso segundo del numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso, motivo por el cual el despacho no tendrá en cuenta tales excepciones.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio Meta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR la terminación del **Contrato de Arrendamiento Verbal de Vivienda Urbana**, celebrado el 15 de marzo de 2016 suscrito entre **Julio Hernando Rojas Gavilán** y **Jonnathan Mangonez Hernández**

SEGUNDO. DECRETAR LA RESTITUCIÓN del inmueble dado en arrendamiento, y que se encuentra ubicado en la Calle 12 No. 33 - 34 del Barrio La Rosita III de la nomenclatura urbana de Villavicencio y demás características contenidas en el escrito de demanda incorporado; la que debe verificarse dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, si vencido este término no se ha realizado, desde ya se comisiona al señor alcalde de Villavicencio o a quien este delegue con el objeto de que practique la diligencia respectiva.

Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso.

TERCERO. CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada, para tal efecto el Despacho señala por concepto de agencias en derecho la suma de **\$1.250.000^{oo}**.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ 18-1038

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>039</u> de fecha	
<u>15</u> AGO 2023	
NORMA CONSTANZA PÉREZ OSORIO Secretario	



Radicación: 500014003006 2019 00484 00
Clase de Proceso: Declarativo Resolución
Demandante: Gonzalo Hernando Martínez
Causante: Fundación Solidaria.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, agosto, catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo que mediante la Resolución 067 del 9 de agosto de 2023, la Secretaría General del Tribunal Superior de Villavicencio, comunico el nombramiento en provisionalidad al suscrito, y como quiera que el acto de posesión como Juez Sexto Civil Municipal de Villavicencio se encuentra en trámite ante la Alcaldía de Villavicencio, situación está que hace imposible la realización de la presente audiencia.

En consecuencia y con la finalidad de continuar con el trámite de las diligencias, se convoca a las partes para que comparezcan a la hora de las **9.00 AM del día cinco (5) de septiembre de 2023** para adelantar la audiencia señalada en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Se requiere a las partes y sus apoderados para que previo a fecha señalada remitan a través al correo institucional de este despacho copia de sus documentos de identificación y tarjeta profesional (abogados). Así mismo, deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, a todos los demás sujetos procesales.

Se hace necesario precisar que la audiencia se realizara de manera virtual por los medios tecnológicos disponibles.

Por secretaria, una vez ejecutoriada la presente decisión proceda a generar el respectivo enlace de acceso a la audiencia y suminístrese a las partes.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20e7142fe8a3b3944e0a6396b13d1d88b5022acecb6e900f03abcda5c35af8e5**

Documento generado en 14/08/2023 08:33:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2019 00772 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: José Libardo Torres
Demandante: Carlos Alberto Vargas.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, agosto, catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso estudiar la viabilidad de ordenar seguir adelante con la ejecución al interior del presente proceso ejecutivo, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes aspectos.

Mediante memorial radicado el 24 de agosto de 2020, el apoderado de la actora allega constancia –pantallazo- de envió del escrito de demanda y del auto mandamiento de pago, la cual fue surtida vía WhatsApp, sin que de la revisión del documento incorporado se pueda evidenciar que tal acto fue enviado al número de celular –3112473782- que se encuentra registrado en el escrito de demanda.

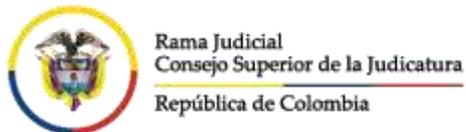
De otro lado, y para los fines procesales pertinentes se incorpora la certificación de entrega del citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso enviada al ejecutado Carlos Alberto Vargas Melo.

Finalmente, y conforme a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora relacionada a declarar la terminación del proceso en aplicación al artículo 316 del Código General del Proceso, el despacho atendiendo lo dispuesto en el numeral 4 del mismo artículo corre traslado por el término de tres (3) días, vencido los mismos vuelvan las diligencias al despacho.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>039</u> de fecha <u>15 AGO 2023</u></p> <p>_____ Secretario</p>



Radicación: 500014003006 2021 00263 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Martín Lumán Acosta
Demandado: Deisón Enrique Mato

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, agosto, catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial del ejecutado Deisón Enrique Mayo Blanco, la cual denomino “*inexistencia del demandado*”, medios de defensa que se encuentran en listado en el numeral 3 del artículo 100 del Código General del Proceso.

II. HECHOS.

Actuando en causa propia el ejecutante Martín Lumán Acosta Vega, formula demanda ejecutiva en contra de Deisón Enrique Mayo Blanco, con la que pretende el cobro de la suma dineraria contenida en la letra de cambio presentada para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir de su exigibilidad.

Mediante determinación proferida el 13 de febrero de 2023, el despacho tuvo por notificado en forma personal a Deisón Enrique Mayo Blanco, quien actuando por intermedio de apoderado judicial formulo el presente medio exceptivo en contra de las pretensiones elevadas con la demanda, la cual sustenta, que mediante auto del 26 de abril de 2021, se profirió mandamiento de pago en contra de Deisón Enrique Mayo Blanco, decisión sustentada tanto en el escrito de demanda con en la letra de cambio presentada para su recaudo.

Argumenta el recurrente, que al momento de surtirse la notificación del mandamiento de pago a su representado Deisón Enrique Mayo Blanco, se configura una alteración al título ejecutivo base de recaudo, al cambiar a la persona que suscribió este documento, quien es distinta a quien representa judicialmente, en igual sentido señala que existe alteración a la firma de quien suscribió la letra de cambio, y por

ello solicita la práctica de prueba grafológica a efectos de establecer la veracidad de esta.

Y por estas razones considera que el documento presentado para su recaudo, no cumple las exigencias para ser catalogado como un título valor en contra de su representado, y por ello solicita la revocatoria del mandamiento de pago proferido al interior del presente proceso ejecutivo.

Dentro del término de traslado, el ejecutante manifiesta su oposición a la prosperidad del medio de impugnación formulado, aduciendo para ello que en efecto, por un error de transcripción, se generó la alteración del apellido verdadero apellidos del ejecutado, lo anterior atendiendo que no estuvo presente al momento de la elaboración del título valor, puesto que su función se limitó a ser endosatario y por ello considera que el error de digitación no es causal para la prosperidad del medio formulado, toda vez que el documento que soporta la obligación, permite la plena identificación del aquí ejecutado, puesto que allí reposa tanto su firma como su número de identificación personal.

Y por ello, considera que un error de digitación en la demanda no cambia el contenido de la letra de cambio presentada para su recaudo, ya esta omisión corresponde a un yerro de forma y no de fondo, y por ello la solicitud de pruebas pretendidas se torna improcedente, habida consideración, que el apoderado recurrente no formula reparo sobre la aceptación de título valor y por ello solicita denegar la prosperidad del recurso formulado.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 100 del Código General del Proceso contempla once casos en los cuales puede el demandado interponer excepciones previas. Es una enumeración taxativa, por lo que aparte de las causales allí previstas, no hay posibilidad de crear por vía de interpretación otras, hecho que genera una gran diferencia con las Excepciones Perentorias o de Mérito, pues éstas no están taxativamente determinadas y pueden existir tantas cuantas sean posibles.

El fin de la excepción previa no está dirigida en contra las pretensiones impetradas por la parte demandante, sino que tienen por objeto mejorar el procedimiento, lo que en ciertos casos implica la terminación de la actuación. Además, la Excepción Previa busca que la parte demandada desde un primer momento manifieste las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación, a fin de que una vez subsanadas las irregularidades, el proceso se adelante sobre bases de absoluta firmeza.

Hechas las anteriores consideraciones, y atendiendo lo señalado en el inciso segundo del artículo 101 de la obra procesal el despacho no decretara la práctica de pruebas solicitadas por las partes y por ello se procede a pronunciarse sobre la excepción previa formulada por el representante judicial de Deisón Enrique Mayo Blanco, la cual sustenta en el numeral 3 del citado artículo y hace referencia a la “*inexistencia del demandado*”, la cual encuentra su presupuesto procesal en la capacidad para ser parte al interior del proceso, tal como se encuentra contemplado en el artículo 54 del Código General del Proceso, disposición que establece la obligación de quien intervenga en un proceso judicial exista, sea persona natural o jurídica.

Para ello debemos remitirnos a lo establecido en el artículo 74 del Código Civil, que a su tenor señala “*Son personas todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición.*”, sin que se requiera acreditar su existencia, tal como se encuentra contemplado en el inciso segundo del artículo 82 de la codificación procesal, la cual reza “*{...}2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).{...}*”.

Atendiendo lo señalado por los normativos indicados, se concluye que no exige requisito adicional para demandar a una persona natural, caso contrario cuando las pretensiones se encaminan en contra de una persona jurídica, sobre este aspecto el tratadista Hernán Fabio

Blanco, ha señalado que la excepción de inexistencia de demandado se configura.

“se presenta cuando el sujeto de derecho, que demanda o es demandado, no tiene tal calidad, bien porque la perdió o porque jamás tuvo vida jurídica, lo cual es muy frecuente en el caso de las personas jurídicas. En efecto, piénsese en que se adelanta un proceso en contra de una supuesta sociedad anónima que nunca ha sido constituida, o contra una fundación que no ha llenado los trámites necesarios para tal calidad; resulta innegable que en tales casos no existe el sujeto de derecho demandado, como tampoco lo hay si se demanda como si estuviera viva a la persona natural que falleció...”¹.

Puestas así las cosas, procede el despacho a abordar el estudio de la excepción formulada por quien representa los intereses jurídicos del ejecutado, y por ello una vez revisado el escrito que contiene la demanda, se advierte que nos encontramos frente a una imprecisión de digitación en relación al primer apellido del demandado, pues nótese que tanto los hechos como pretensiones elevadas se dirigen en contra de Deisón Enrique Mato Blanco, cuando lo correcto sería haber nombrado a Deisón Enrique Mayo Blanco, persona esta que fue quien se notificó del mandamiento de pago.

Pese al error de digitación señalado en la demanda, se acredita que Deisón Enrique Mayo Blanco, es la persona en contra de quien se elevaron las pretensiones de la demanda, aseveración que se funda en los números de cedula de ciudadanía registrados tanto en la letra de cambio presentada para su recaudo, el escrito de demanda y el poder conferido al abogado Rozo Rojas, los cuales son coincidentes, sin que tenga sentido siquiera pensar en la existencia de dos personas con el mismo consecutivo de identificación asignado por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

¹ CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO- PARTE GENERAL- LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio Ediciones DUPRÉ-2016.

Atendiendo lo expuesto en precedencia, no se accederá a la excepción previa formulada por el apoderado judicial de Deisón Enrique Mayo Blanco, al no configurarse la excepción de inexistencia del demandado.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio Meta, **RESUELVE.**

PRIMERO: DECLARAR infundada la Excepción Previa formulada por el apoderado judicial del ejecutado Deisón Enrique Mayo Blanco, por las razones indicadas en precedencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas a las partes.

TERCERO: Por secretaría contabilícese los términos restantes con que cuenta el ejecutado para formular medios exceptivos, tal como lo señala el inciso tercero del artículo 118 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

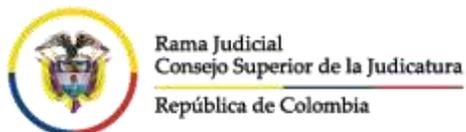
Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4820c2d42b1adfd91c8250d361f65b016c18d83516ea58c6f4fd02dbb3538202**

Documento generado en 14/08/2023 08:33:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2021 00559 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Yolanda Inés Sotello
Demandado: Home Inmobiliaria.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, agosto. Catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

I-. OBJETO POR DECIDIR.

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición formulado y la procedibilidad de concesión en subsidio la apelación formulada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, contra el auto de fecha febrero 23 de 2023, mediante el cual el despacho declaró la terminación del proceso en aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

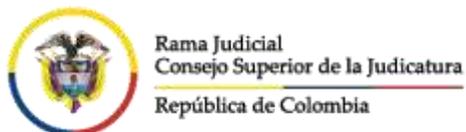
Sustenta el recurrente su inconformismo en el hecho que, mediante correo electrónico allegado el día 1 de agosto de 2022, presento el escrito donde acredita la notificación tanto del auto mandamiento de pago proferido el 17 de agosto de 2021 como de la decisión adiada marzo 28 de 2023 a la sociedad ejecutada Home Inmobiliaria Villavicencio SAS, la cual fue surtida en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por estas razones solicita la revocatoria del auto atacado o en su defecto se conceda la apelación del mismo.

II-. CONSIDERACIONES

El objeto del recurso de reposición es el mecanismo a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que de manera involuntaria se incurrió, para que la revoque o reforme, y como el auto que, es motivo de reposición lo profirió este despacho, corresponde pronunciarse sobre la impugnación propuesta por la parte ejecutante en el presente asunto.

De entrada se advierte que el auto materia de reposición, habrá de ser revocado en consideración a que el representante judicial de la parte ejecutante, acredito haber dado cumplimiento a la providencia del 25 de



julio de 2022, teniendo en cuenta para ello la radicación del escrito donde la parte actora allega los soportes con que acredita la notificación del mandamiento de pago a la entidad ejecutada Home Inmobiliaria Villavicencio SAS, solicitud que no fue incorporada en oportunidad procesal, tal como lo señala la notificadora del Juzgado Francy Janeth Colmenares Cangrejo en el informe presentado en esta misma fecha.

Así las cosas, observa el despacho la necesidad de revocar el auto adiado febrero 23 de 2023, para en su lugar, tener por notificado a la sociedad ejecutada Home Inmobiliaria Villavicencio SAS.

Por mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio (Meta)**,

RESUELVE:

PRIMERO: **REVOCAR** el auto calendado febrero 23 de 2023, atendido las razones expuestas.

SEGUNDO: Para los fines procesales pertinentes, se tiene por notificado en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a la sociedad Home Inmobiliaria Villavicencio SAS del auto mandamiento de pago proferido en su contra el 17 de agosto de 2021 y de la decisión del 28 de marzo de 2022 mediante la cual fue aclarada la orden de apremio.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

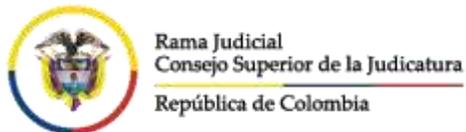
Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95fe80012b04a2ac0226350ba113815680452329c24bbcaa6db5953fb1fd3e6e**

Documento generado en 14/08/2023 08:33:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2021 00559 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Yolanda Inés Sotello
Demandado: Home Inmobiliaria.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, agosto, catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

Yolanda Inés Sotello Aguilera, actuando a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo contra de la sociedad Home Inmobiliaria Villavicencio SAS, en el que se pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Por encontrarse ajustado a derecho el libelo y presente título con los requisitos previstos en el artículo 422 de la codificación procesal, este Despacho profirió orden de apremio mediante proveído calendarado 17 de agosto de 2021 y aclarado en determinación del 28 de marzo de 2022.

De esa decisión se notificó a la sociedad ejecutada Home Inmobiliaria Villavicencio SAS en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se entiende surtida pasados dos (2) días a la entrega de dicho normativo, quien dentro del término de traslado guardó silencio, sin formular medio exceptivo en contra de las pretensiones del demandante.

Encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2 del artículo 440 Ibídem, toda vez que la parte ejecutada guardó silencio en el término de traslado, lo que conduce a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el suscrito Juez Sexto Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR** adelante la ejecución en contra de **Home Inmobiliaria Villavicencio SAS**, en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 17 de agosto de 2021 y aclarado en determinación del 28 de marzo de 2022.

SEGUNDO: **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y/o los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: **ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: **CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$1.101.000^{oo} por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **357d98c0b990bfd5f516e0b00bcc13e7c5208f61bba08f49515f0c4f128835a3**

Documento generado en 14/08/2023 08:33:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50001 4003 006 2021 00838 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Carmen Rosa Martínez
Demandado: Carlos Albeiro Carvajal Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, agosto, catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Previo a resolver sobre la solicitud de desistimiento presentada en favor del ejecutado Kevin Andrés Chavarro Triviño, el despacho corre traslado de la misma por el término de tres (3) días, tal como lo indica el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

De otro lado y para los fines procesales pertinentes, se tiene por notificado por conducta concluyente del auto mandamiento de pago al ejecutado Carlos Albeiro Carvajal Villalba, tal como se encuentra contemplado en el inciso primero del artículo 301 de la norma procesal, la cual se entiende surtida a partir del 29 de septiembre de 2022, fecha de presentación de la solicitud.

Vencido el traslado ordenado en antelación, vuelvan las diligencias al despacho.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

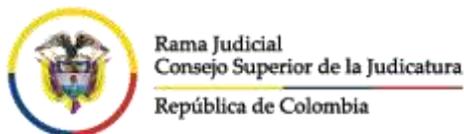
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
dm

Código de verificación: 9350135ad603368bd80deb759730ba9d229bf8231cbaed39940bad51cb562f0f

Documento generado en 14/08/2023 08:33:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 50001 4003 006 2022 00383 00
Clase de Proceso: Sucesión
Demandante: Leidy Paola Calderón Y/O
Causante: Héctor Calderón.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, agosto, catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a pronunciarse sobre las diferentes peticiones elevadas al interior del presente proceso así.

En relación a la solicitud de suspensión del proceso que eleva el apoderado de las sucesoras procesales, el despacho niega la misma al no reunirse las exigencias establecidas en el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso.

Finalmente, y en relación a la solicitud de las cautelas decretadas al interior del presente proceso sucesoral, se le indica al profesional del derecho, que desde el 17 de mayo de 2023, se encuentran a su disposición los Oficios 0547 y 0548, a efectos que de proceda con su diligenciamiento ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Villavicencio.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f2838eb1907a56d249bef56ae80aab5d71477bf61f6cd165dc96118b9513996**

Documento generado en 14/08/2023 08:33:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 50001 4003 006 20122 00409 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Llanogas SA
Demandado: Adriana García

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, agosto, catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Conforme a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la entidad ejecutante, y en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 461 del Código general del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de **Gases del Llano SA Empresa de Servicios Públicos Llanogas SA ESP**, contra **Adriana García Sierra**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólense posible embargo de remanentes. Oficiese.

TERCERO. Como quiera que la presente demanda fue presentada en forma digital, no se ordena desglose de los documentos presentados para su ejecución.

CUARTO. Sin Condena en costas.

QUINTO. Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
dm

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

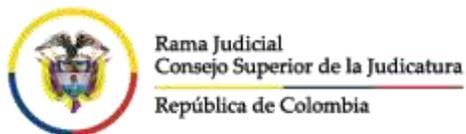
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27a9a2bbb3bc50123b82b0a253823be4556835a9e4b3e4e66d671b758e37f2f4**

Documento generado en 14/08/2023 08:33:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2023 00188 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Pedro Noé Villarreal.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, agosto, catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la petición elevada por la apoderada judicial del actor, en donde la aclaración del nombre del ejecutado, lo anterior atendiendo que, en el auto del 21 de marzo de 2023, se señaló a Pedro Noé Villareal Mina, por tanto y atendiendo lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se considera necesario aclarar el nombre de quien se ha demandado al interior del proceso ejecutivo singular.

En consecuencia y para todos los fines procesales pertinentes, se aclara el inciso segundo del auto mandamiento de pago proferido el pasado 21 de marzo de 2023 que formula Banco de Bogotá, en relación al nombre del ejecutado, el cual corresponde a **Pedro Noé Villarreal Mina**, y como erradamente quedo allí registrado

Las demás decisiones tomadas en el auto mandamiento de pago como en que se decretaron medidas cautelares, se mantiene incólumes, en consecuencia, al momento de surtirse el acto de notificación del auto admisorio al demandado, incluyese la presente determinación.

Como quiere que las comunicaciones ya fueron remitidas ordenadas para la práctica de las medidas, se dispone que secretaria emita el oficio aclaratorio a las entidades respectivas.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9aee78c3becba2331a441b136f46aa11f00fcb6682d6521cc2b696479fcc85a**

Documento generado en 14/08/2023 10:35:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>